

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 2021-00216.

DEMANDANTES: GUSTAVO ADOLFO BARON DAZA

MARÍA MARGARITA BARON DAZA

Valledupar, Cesar, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de Interdicción Judicial presentada por los señores GUSTAVO ADOLFO Y MARÍA MARGARITA BARON DAZA, por conducto de su apoderado judicial, con la finalidad de que se declare en interdicción a su señor padre YONIS MANUEL BARÓN DURANGO.

ACOTACIONES PRELIMINARES

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, quedaron derogados por la misma ley, los artículos del 1° al 48, 50 a 52, 55,64 y 90 de la Ley 1396 de 2009.

Es decir, desapareció de nuestro ordenamiento jurídico la Interdicción Judicial, porque para la nueva: “todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.” Artículo 6°.

CASO CONCRETO

Los señores GUSTAVO ADOLFO Y MARÍA MARGARITA BARON DAZA, pretenden se declare en interdicción judicial a su señor padre quien padece de una enfermedad vascular severa y deterioro mental que le impide valerse por sí mismo.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se le designe guardadora de su señora madre, por su condición de hija para que asuma la representación de la presunta y la administración de sus bienes.

## CONSIDERACIONES

La jurisprudencia y la doctrina han sido unánimes al afirmar que: “la Ley 1996 de 2019, se garantiza el respeto y la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.”

Agregan además que: “La Ley precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona.”

“La Ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uno de apoyos si así lo requiere.”

“Por ello, la Ley 1996 de 2019, elimina la figura de la interdicción, lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, (se destaca) y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentra bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados.” (se destaca”).

Suficiente ilustración doctrinaria y jurisprudencial existe sobre esta extinta figura jurídica y del nuevo régimen aplicables a las personas que tengan una condición especial de salud; remplazando a los curadores por la asistencia a través de los Apoyos, consagrados en el artículo 8° y siguientes de la Ley 1996 de 2019.

En este orden de ideas, el despacho no tramitará la presente demanda de interdicción judicial, en razón a que esta figura jurídica no existe en nuestra codificación sustancial y como consecuencia se rechazará de plano la demanda y se ordenará su devolución sin necesidad de desglose.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

## RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCER: Por secretaría, déjense las constancias necesarias.

CUARTO: Reconózcasele, personería jurídica al doctor LUIS ANGEL AVILA SILVERA, como apoderado judicial de los señores GUSTAVO ADOLFO Y MARÍA MARGARITA BARON DAZA, y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

ADFD

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado 1 Municipal Penal**

**Juzgado De Circuito**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c4a02f31be7d13966cd23c16ee88c42f40f5c8e1dd93b0b4ea1d7e21a2a0db  
5**

Documento generado en 06/08/2021 06:57:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**